

número de Jueces competente para lo poder determinar. Y mandamos, que siempre que el Juez recusado fuere pronunciado en grado de revista, que no se abstenga y conozca de la causa, el que puso la recusacion sea condenado en la pena de los treinta mil maravedis en grado de revista, puesto que en vista no haya seido condenado en ella; la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa: lo qual todo mandamos, que así se guarde y cumpla agora y de aquí adelante en los pleytos y negocios que en las Audiencias estan y estuvieren pendientes, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas que en contrario haya. (Ley 15. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XVIII. — Los privilegiados para pedir restitucion, no la tengan para poner recusaciones fuera de los términos prescriptos.

D. Felipe II. en Valladolid año de 1559.

Porque de no estar dispuesto por las leyes suso dichas, que se entiendan con los menores, y personas á quien compete restitucion, se han seguido dilaciones en la vista y determinacion de los pleytos; declaramos y mandamos, que lo proveido y mandado por las leyes y ordenanzas susodichas cerca de la orden y términos en que se han de poner las recusaciones contra Presidentes y Oidores, y Alcaldes de las nuestras Chancillerias por los que son mayores, procedan y haya lugar la disposicion de ellas en los menores y otras personas, é Iglesias y Universidades, á quien segun Derecho compete restitucion, para que no se les otorgue restitucion, ni la puedan pedir; y que sean habidos como mayores, y hayan de guardar y guarden lo que son obligados á guardar los dichos mayores; por manera, que en los casos que estuvieren excluidos los dichos mayores de poner y probar las recusaciones que pusieren, lo esten las dichas personas á quien compete restitucion, sin embargo que la pidan. (Ley 16. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XIX. — Modo de proceder en las recusaciones de los del Consejo, Oidores, Alcaldes de Corte y Chancillerias.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 10 de Octubre de 1574.

Mandamos, que en todos los pleytos y negocios que en nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias pendieren y se tratasen, así en aquello en que hay conclusion, de que habla la ordenanza de Madrid (Ley 6 de este título), como en los que no la hay, en que disponen las otras leyes por Nos despues hechas, en los unos y en los otros uniforme y generalmente se tengan solamente, en esto de las recusaciones, consideracion y respeto á la vista, lapso y transcurso de los treinta dias despues que se comenzare á ver el pleyto, y no á la conclusion del dicho pleyto; y que para este efecto y materia de recusacion solo se tenga y haya por conclusion la dicha vista y lapso de tiempo, de manera que pasando aquel, no pueda ser recusado ninguno de los dichos Jueces, sino por causas nuevamente nacidas

despues de los dichos treinta dias, ó por causas nacidas ántes, jurando la parte que nuevamente haya venido á su noticia, y probándose en este último caso por la confesion del Juez, como está dispuesto, y no de otra manera; y por las causas nacidas ántes de la dicha vista y tiempo, agora hayan nacido despues de la conclusion del pleyto, agora ántes, puedan recusar, y se deban admitir, teniendo como dicho es, por verdadera conclusion sola la dicha vista y lapso de tiempo.

1 Otrosí ordenamos, que quando algunos de los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores, y Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias fueren recusados, pendiente el pleyto en grado de revista, siendo de los Jueces que fueron é intervinieron en la sentencia de vista, no lo puedan ser sino por causas nuevamente nacidas despues de la dicha sentencia de vista, ó por causas nacidas ántes, jurando la parte, que nuevamente hayan venido á su noticia, y probándose este último caso por la confesion del Juez, como está dicho, y no de otra manera: y que en quanto á los otros Jueces del dicho grado de revista, que no se hubieren hallado en la sentencia de vista, se guarde lo que de suso está dicho en la primera instancia, y grado de vista; teniéndose por conclusion para el dicho efecto la vista y lapso de tiempo en el dicho segundo grado de revista.

2 Otrosí ordenamos, que quando alguno de los dichos Jueces fuese recusado, así despues que se hubiere comenzado á ver el pleyto, en que está ya dispuesto, como ántes de la vista, pendiente la tal recusacion no se impida la vista del dicho pleyto, sino que, estando concluso en definitiva, y pudiéndose ver, no embargante la pendencia de la dicha recusacion, se vea, pidiéndolo qualquiera de las partes que no recusó; y que el mismo Juez recusado se pueda hallar y halle en la vista del tal pleyto, para que en él haya mas brevedad: y visto el dicho pleyto, si el tal Juez fuere dado por recusado, los otros Jueces que no lo fueron, quedando en el número bastante, segun la qualidad de la causa, lo determinen; y si no fuere dado por recusado, se junte con ellos á lo votar y sentenciar.

3 Otrosí mandamos, que si del auto que se diere en la dicha causa de recusacion, habiéndose dado el tal Juez por no recusado, la parte que recusó suplicare, y en el dicho grado de suplicacion añadiere otras causas de las que propuso primero; que las tales causas que así añadiere, no sean admitidas, si no fueron nuevamente nacidas despues que propuso la dicha recusacion; ó si fueren nacidas ántes, jurando, que nuevamente vinieron á su noticia, y probándose en este último caso por confesion del Juez recusado, y no de otra manera: y que esto mismo se entienda y haya lugar, quando al Juez que una vez hubiere recusado la parte, pendiente el mismo negocio, le tornare de nuevo á recusar; y que ni por via de suplicacion ni de nueva recusacion se admitan las causas sino en la manera y forma que dicha es: pero si las causas de recusacion, que propuso, no hubieren sido dadas por bastantes, bien pueda, suplicando ó recusando de nuevo; añadir otras, aunque no sean nuevamente nacidas; guardán-

dose en lo demas la forma y tiempo que de suso está dicha, con que el auto que se pronunciare en las causas añadidas en grado de suplicacion de las primeras dadas por no bastantes, sea habido por revista en las unas causas y en las otras.

4 Otrosí ordenamos, que el que recusare algunos de los dichos Jueces por causa de parentesco ó afinidad (4), sea obligado á declarar en particular el grado del tal parentesco ó afinidad, y el medio y causa de donde viene; y que no haciendo la dicha declaracion, no sea admitida la tal recusacion; y que en las recusaciones que se pusieren á qualquiera de los dichos Jueces por causa de amistad ó enemistad, sea obligada la parte, que lo propusiere, á declarar y expresar en particular las causas y medios de la dicha amistad ó enemistad; y de otra manera no sea admitida la dicha recusacion, aunque diga que es íntimo amigo ó capital enemigo; ni se pueda admitir ni recibir á prueba, sino tan solamente sobre las dichas causas particulares, y no sobre la generalidad de la amistad ó enemistad.

5 Otrosí mandamos, que la peticion que se diere recusando á alguno de los dichos Jueces, se haya de firmar y firme por alguno de los Abogados de la parte que recusare, y de otra manera no sea admitida, aunque vaya firmada de la parte.

6 Item ordenamos, que las causas de recusacion se pongan honestamente, como está dispuesto; y el que de otra manera las propusiere, demas de la pena de la ley, sea castigado á albedrio de los Jueces, conforme á la qualidad de su exceso y culpa.

7 Otrosí mandamos, que aunque la parte contraria del que recusó consienta la recusacion, no baste para que el Juez quede recusado quanto á la sentencia definitiva, sino que se hayan de esperar los autos que sobre la tal recusacion se dieren y pronunciaren, como si no hubiese el dicho consentimiento; guardando quanto á los autos interlocutorios lo que está dispuesto por ley.

8 Otrosí mandamos, que si la parte que recusó á alguno de los dichos Jueces, se aparta de la tal recusacion, ántes de ser definitiva, en qualquier tiempo, sea condenado en la mitad de la pena de la ley; sin que esta se pueda remitir; quedando en el albedrio de los Jueces, si por alguna causa justa pareciere, se deba hacer mayor condenacion. (Ley 19. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XX. — Despacho de provisiones para recusar á los Alcaldes de Corte y Chancillerias en los casos de salir á comision.

El Consejo en Madrid por consulta de 19 de Julio de 1561.

Todas las veces que salieren Alcaldes de Chancillerias ó Alcaldes de Corte á comisiones con provision del Consejo, y se pidiere por alguna de las partes provision,

(4) Por auto del Consejo de 9 de Octubre de 1596 se previno, que en las recusaciones de los del Consejo por causa de parentesco no se admita el de consanguinidad fuera del quinto grado, y de quinto con sexto *inclusivè*; y en el de afinidad fuera del cuarto, y de cuarto con quinto *inclusivè*; y que lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa y Corte. (Aut. 9. tit. 10. lib. 2. R.)

para que, si fuere recusado, tome acompañado, y si se apelare, otorgue, se den ó provean las tales provisiones, si se pidieren, segun y en la forma que se suelen dar y dan, quando se piden contra otros qualesquier Jueces ordinariamente. (Aut. 2. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XXI. — Los Alcaldes de Corte recusados en los negocios de Provincia, se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia.

El Consejo en Madrid por consulta de 19 de Noviembre de 1585.

En el despacho de algunos negocios de Provincia hay dilacion, y padecen en la justicia de ellos las partes, á causa de ser recusados los Alcaldes de Corte por alguna de ellas, pidiendo se acompañe con otro Alcalde, y por sus muchas ocupaciones no se puede hacer con la brevedad que conviene: y proveyendo de remedio, se acordó, que los dichos Alcaldes en los negocios de Provincia en que fueren recusados, se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia. (Aut. 5. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XXII. — Modo de proceder á la vista y determinacion de las causas de recusacion contra los Alcaldes de lo Civil.

El Consejo allí por consulta de 28 de Sept. de 1584.

Quando fuere recusado alguno de los Alcaldes de Corte, que conocen de las causas civiles conforme á la nueva ley (3. tit. 28. lib. 4), en grado de apelacion, se junten á conocer de la tal recusacion de los Alcaldes los mas nuevos de los que asisten en las causas criminales, con el otro Alcalde de lo civil que no fuere recusado; y todos tres conozcan de las causas de la recusacion, y las determinen: y recusando á los dichos dos Alcaldes juntamente en las dichas causas, conozcan de ellas tres de los Alcaldes mas nuevos, y hagan sentencia los votos de la mayor parte; y no dando las tales causas por bastantes, condenen á la parte que recusó en dos mil maravedis; y siendo dadas por bastantes, y no probándose, la condenen en seis mil maravedis; y así en la aplicacion de las dichas penas como en la forma y orden de proceder, y en todo lo demas guarden lo dispuesto en las recusaciones puestas á los Alcaldes de Corte y de las Chancillerias. (Aut. 6. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XXIII. — Conocimiento de los Alcaldes de Corte de lo criminal, quando alguno de lo civil fuere recusado en grado de apelacion.

El Consejo en Madrid por consulta de 23 de Noviembre de 1584.

Dando por recusado á uno de los Alcaldes de Corte, que conforme á la nueva ley conocen de las causas civiles en grado de apelacion, en su lugar conozca de la causa, en que fuere dado por recusado, el Alcalde mas nuevo de los que asisten á las causas criminales juntamente con el otro Alcalde de lo civil; y si se dieren por recusados ambos los dichos dos Alcaldes, en su lugar conozcan dos de los dichos Alcaldes, que conocen de

las causas eriminales, los mas nuevos, y determinen la tal causa. (Aut. 7. tit. 10. lib. 2. R.) (3).

LEY XXIV. — Orden que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de lo criminal, habiendo visto un pleyto de lo civil.

El Consejo en Madrid por consulta de 7 de Octubre de 1583.

Habiendo visto un pleyto civil un Alcalde de Corte, que asistiese en lo criminal, siendo recusado en la dicha causa, los Alcaldes que hubiere de lo civil, uno ó dos conozcan de la recusacion, supliéndose, los que faltaren hasta tres, de lo criminal; guardándose en la forma y órden de proceder lo proveido en quanto á las recusaciones que se pusieren á los Alcaldes, que en grado de apelacion juntamente conocen de los negocios civiles; de manera, que en todo suceso conozcan de la tal recusacion los que asistieren en lo civil, supliéndose, los que faltaren hasta tres, de lo criminal. (Aut. 8. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XXV. — Ninguno de los que voten y remitan un pleyto pueda ser recusado, sino por causas nacidas despues de la remision.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 1613.

Mandamos, que de aqui adelante, desde el dia de la publicacion de esta nuestra ley en todos los pleytos vistos, ó que despues se vieren en la instancia de vista ó revista, así en los nuestros Consejos como en las Chancillerías y Audiencias de estos nuestros reynos, que al tiempo de la determinacion se hubieren remitido ó remitieren en discordia, no pueda ninguna de las partes litigantes recusar á ninguno de los Jueces que lo votaron y remitieron, si no fuere por causas nacidas despues de la remision, sin embargo de las leyes que en contrario de esto disponen (13, 16 y 17), las quales quanto á ello tan solamente las derogamos; quedando en su fuerza y vigor quanto á lo demas que cerca de las recusaciones en ellas está dispuesto y proveido, porque así es nuestra voluntad, se guarde y cumpla. (Ley 20. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XXVI. — Término en que se ha de poner la recusacion despues de visto el pleyto, y señalado el dia para votarle; y modo de recusar á los Jueces que vean los pleytos remitidos.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 20 de Nov. de 1617.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante las recusaciones que las partes pusieren á los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de ellas, las pongan ántes de los quince dias próximos y inmediatos al que se hubiere señalado para votar el pleyto, salvo si las causas hubieren nacido dentro del término de los dichos quince dias, y que esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el dia

(3) Por auto de la Sala plena de 6 de Mayo de 1788 se previno, que los asuntos en que se intente recusar á los Jueces de ella, se vean y determinen en el Acuerdo, y con Sala plena.

señalado, y pasare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, sino por causas nacidas despues: y si el dicho pleyto se votare y remitiere, los Jueces que se hallaren en la remision no han de poder ser recusados, sino por causas nacidas despues de la remision (Ley 21. tit. 10. lib. 2. repetida en el aut. 10. tit. 10. lib. 2. R.) (a) (6).

(a) El auto acordado, que concuerda con esta ley, dice así: «Los Señores del Consejo, aviendo entendido que muchos de los litigantes, que tratan pleitos en el Consejo, i pretenden que tienen causas bastantes para recusar á algunos de los Jueces, maliciosamente dilatan el ponerlas, hasta que llega el dia señalado para votarlos, con animo de molestar, i vejar á las partes contrarias con dilaciones, i costas, de que se siguen grandes daños, é inconvenientes, i que se perdía mucho tiempo; dixerón que, para ocurrir á todas estas malicias, devian mandar, i mandaron que de aqui adelante las recusaciones, que las partes uvieren de poner, las pongan ántes de los quince dias proximos, é inmediatos al que se uviere señalado para votar el tal pleito, salvo por causas nacidas despues dentro del termino de los dichos quince dias: i esto se entienda tambien para en caso que en dicho pleito por alguna causa no se votare en el dia señalado, passare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, si no es por causas nacidas despues; i lo mismo sea, i se entienda si el tal pleito se votare en el dia señalado, i se remitiere, que en quanto á los Jueces, que se hallaren en la remision, no se ha de poder recusarlos, sino por causas nacidas despues de la remision.»

LEY XXVII. — Los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, ni mas que la de tres de ellos á cada parte.

D. Carlos III. por Real céd. de 27 de Mayo de 1766, con insercion de auto acordado del Consejo de 13 del mismo.

Para evitar los graves perjuicios que se experimentan por la facilidad y abuso de admitirse en los Juzgados ordinarios de estos reynos recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los domicilios y provincias de los litigantes, tan recomendados por todo Derecho; los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes, ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, y de otros qualesquiera Superiores: solo se permita á cada parte la recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; que-

(6) En Real cédula expedida por el Señor D. Felipe III. en Santander á 12 de Octubre de 1619, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el número 35), se dispone, «que las recusaciones que las partes hubieren de poner, las pongan ántes de los quince dias próximos é inmediatos al que se hubiere señalado para votar el tal pleyto, salvo por causas nacidas despues dentro del término de los dichos quince dias: y esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el dia señalado, y pasare adelante, que en este tiempo no se ha de poder poner recusacion, sino por causas nacidas despues; y lo mismo sea y se entienda, si el tal pleyto no se votare en el dia señalado, y se remitiere, que en quanto á los Jueces que se hallaren en la remision, no se ha de poder recusarlos, sino por causas nacidas despues de la remision.»

dando los demas de la residencia del Juzgado y su provincia hábiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, no de otros, al que tuviese por mas conveniente; sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes y buena administracion de justicia (7 y 8).

TITULO III.

DE LAS DEMANDAS (a).

LEY I. — Modo y forma en que se ha de poner la demanda por caso de Corte, para que se dé al actor que viniere en persona la carta de emplazamiento (b).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1502 cap. 1.

Ordenamos y mandamos, que ántes que al actor, que viene al nuestro Consejo, ó á qualquier de nuestras Audiencias á mover pleyto, se le dé carta de emplazamiento, si viniere en persona, haya de presentar su demanda, y poner su caso de Corte (c); y si entiende que puede probar su demanda por escrituras, las presente luego con la informacion de caso de Corte; y si no tuviere escrituras, haga juramento, que cree y entiende que tiene testigos, con que puede probar su demanda: y esto así hecho, los del nuestro Consejo, y el Presidente y Oidores den y libren carta de emplazamiento en forma, en que vaya inserta la relacion de la demanda y de las escrituras, y el nombre de los Escribanos, de quien estan signadas las escrituras que el actor lobiere presentado, sin hacer mención del dia, mes y año en que se hicieron y fueron otorgadas: y si dixere que no tiene escrituras, se haga relacion en la carta, de como juró que lo creía y entendia probar por testigos, ó por las escrituras presentadas, y testigos que habia de presentar, ó que lo quiere dexar en juramento decisorio de la parte: y que si no presentare

(7) En Real cédula expedida por la via de Indias á 21 de Enero de 1786 se previno, que el Auditor de Guerra de Cartagena, ya procediese como tal, ya como Asesor del Gobierno, en los casos en que se le recusara, no debia separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes fuesen obligadas á expresar ni probar las causas.

(8) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de la Guerra, comunicada en circular de 25 de Junio de 1805, se previno, que lo mandado en la anterior cédula de 21 de Enero de 86, lo dispuesto en las leyes, y otras declaraciones generales, y en Real órden de 2 de Mayo de 99, en quanto tratan de las recusaciones de los Auditores, no es aplicable á los casos en que los Capitanes Generales ó Gobernadores les pidan dictámen, porque ni unos ni otros proceden como Jueces; pues no pueden variar lo determinado por los Consejos ordinarios, mediante que, si la sentencia está arreglada á ordenanza, debe permitirse executar, y si se encuentra algun defecto en órden á la justicia, no tiene facultades para enmendarle, por estar reservados al Consejo Supremo de la Guerra; ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion, despues que se le separa del Consejo ordinario, ni por consiguiente puede recusar al Capitan General ó Gobernador para el examen que le concede la ordenanza, ni al Auditor ó Letrado con quien quiera consultar para asegurar el acierto. Por todo lo qual, ni los Capitanes ó Comandantes Generales, ni los Gobernadores ú otros Leitados, de que los mismos se valgan en semejantes casos, puedan ser recusados por los reos ni por sus defensores.

las escrituras, no goce dellas, ni le sean rescibidas despues: y que asimismo jure y declare, que quiere y entiende usar dellas como de buenas y verdaderas, y que no son falsas ni fingidas, ni simuladas: pero si despues en la prosecucion del pleyto dixere y jurare, que halló nuevamente escrituras que cumple á la guarda de su derecho, y que ántes no supo dellas, ó no las pudo haber, que con el juramento le sean rescibidas. Otrósi, que no se le dé carta de emplazamiento, sin que primeramente ante el Escribano de la causa dexere Procurador conocido del Consejo ó del Audiencia, y le dé su poder bastante; y si no dexare el dicho Procurador, y le diere el dicho poder, como dicho es, que el Escribano de la causa le cite para todos los autos, y le requiera, que señale casa donde le sean notificados hasta la sentencia definitiva *inclusivè*, y tasacion de costas, si las hubiere; y si no la señalare, le señale los estrados del Consejo ó del Audiencia, donde le sean notificados en la forma acostumbrada en la Audiencia; so pena que pague las costas el Escribano, y que á su costa se haga el emplazamiento á la otra parte. (Ley 1. tit. 2. lib. 4. R.)

(a) Tit. 2, P. 3. — Tit. 4, lib. 4 del Especulo.

(b) No existiendo hoy los casos de corte en virtud de lo dispuesto por el art. 36 del Reglam. Prov., ninguna aplicacion tiene lo que en esta ley se dispone.

(c) En las LL. 9 y 10 del título siguiente se declaran los casos de corte, para traer los pleitos en primera instancia á las respectivas chancillerías y audiencias.

LEY II. — Requisitos para que se le dé la carta de emplazamiento al Procurador que pusiere demanda por caso de Corte (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas dichas cap. 1.

Mandamos, que si no viniere la parte principal, y pareciere su Procurador, que ántes que le sea dada carta de emplazamiento, sea visto y exáminado su poder, y dado por bastante por su Letrado; y si no fuere bastante, no se le dé carta; y si lo fuere, que todavia haya de substituir, y dexar Procurador conocido, con quien se pueda hacer el proceso como deba: y que el dicho Procurador haya de hacer y haga lo que mandamos de suso en la ley precedente que haga la parte principal; y que de otra manera no se le dé la carta de emplazamiento: y que se mande al reo que ha de ser emplazado con nuestra carta, que dentro del término en la nuestra carta contenido venga y parezca por sí, ó por su Procurador suficiente, con poder bastante, bien instruido é informado con sus derechos y escrituras, á responder á la demanda, y poner sus excepciones y defensiones que tenga, y alegar de su derecho en el término contenido en la carta; y que pareciendo, sea citado por el Escribano para los autos del pleyto en la manera suso dicha, so la dicha pena contra el Escribano: y pareciendo los reos, en quanto á la presentacion de las escrituras, que hobieren de presentar para su defensa, se guarde lo que de suso está declarado que ha de facer el actor. (Ley 2. tit. 2. lib. 4. R.)

(a) Véase lo que dispone sobre procuradores la L. 6, tit. 7, y